

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 079

Rad.: 110013120001-2023-00003-01

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de la señora MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN, representante de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. *Ab initio* precisa aclarar, que de acuerdo a la resolución que impuso las cautelas, el presente proceso nace del radicado 110016099068201900323, en tanto, dentro de esta actuación el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicitó a la Delegada Fiscal designar un nuevo radicado, en la investigación adelantada contra bienes de testafierros, aparentemente, del denominado “CLAN HERRERA”, al hallar otros casos bajo el mismo *modus operandi*.

2. Ahora, da cuenta el sumario adelantado por la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada de Extinción de Dominio, que HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO –fallecido- lideró dicha organización criminal, cuyos miembros se dedicaban principalmente al tráfico de estupefacientes.

Igualmente se estableció que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 373-118232 y 373-118233 ubicados en la Parcelación Sauzalito del sector

del Darién Lago Calima¹, que figuran a nombre de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., representada por la señora **MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN**, fueron relacionados en un libro donde se registran números de certificados de tradición y libertad de inmuebles que pertenecían al prenombrado extinto narcotraficante, al tiempo que son referidos en la declaración que rindió WILLIAM QUINTERO dentro del radicado 110016099068201900323; luego, posiblemente estarían en cabeza de prestanombres de aquel –Herrera Buitrago–.

3. Situación que motivó la vinculación de dichos predios al presente trámite de extinción de dominio, dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Tres de la especialidad, el 19 de abril de 2021 decretó sobre los mismos (y otros 362 inmuebles, 3 sociedades, 2 establecimientos de comercio y 4 semovientes), los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma y posesión de bienes y haberes al hallarlo inmerso en las causales 1², 4³ y 7⁴ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 4, 9 – 11, 62, 73, 221, 285- 286).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley 1708 de 2014, a través de apoderada, la señora **MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN** invoca se ejerza control de legalidad a los gravámenes decretados por la Fiscalía General de la Nación.

En sustento expone:

1) Se decretaron las cautelas sin una prueba fáctica o referencia que tenga el ente persecutor como vínculo de causalidad entre la actividad comercial lícita de la ciudadana RODRÍGUEZ LEÓN y el Clan Herrera; en cambio, sí existen elementos que apuntan a que los inmuebles son de procedencia lícita (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 2 archivo pdf).

2) *“la Fiscalía General de la Nación explica que hallo (sic) en un libro los números de matrícula inmobiliaria descritos en el cuadro de la parte motiva, ello no es suficiente*

¹ Según escrito de solicitud de medidas cautelares.

² Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

³ Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

⁴ Los que constituyan ingresos, rentas, frutos ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

para imponer cautela alguna, Aunque (sic) aquello parece sospechoso, no es una prueba decisiva para aplicar el poder Dispositivo (sic), como la imposición de embargo y secuestro de los bienes (...)” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 2 archivo pdf).

3) Al momento de elegir las limitantes a la propiedad, se debe propender por la que suscite una menor lesión a derechos, de ahí que, la medida de suspensión del poder dispositivo es suficiente para prevenir el ocultamiento o distracción del inmueble; además, no se especificó la necesidad del embargo y del secuestro, ni las razones urgentes que ameriten su imposición en atención al artículo 89 del Código de Extinción de Dominio (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 2-3 archivo pdf).

4) La medida de embargo tiene los mismos efectos que la suspensión de poder dispositivo, de manera que se muestra innecesaria, debido a que *“el bien no está en riesgo de ser ocultado pues se trata de unos inmuebles, en donde no se evidencian que estén en peligro de ser destruidos, por lo que no hay razón para que la Sociedad de Activos Especiales tenga que administrarlos”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 3 archivo pdf).

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad de las precautelares decretadas sobre los predios en cuestión; en subsidio, se mantenga la cautela de suspensión de poder dispositivo (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fl. 3 archivo pdf).

IV. LOS INTERVINIENTES

1. La Fiscalía General de la Nación

La delegada 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio manifiesta que, si bien en el escrito presentado por la abogada defensora se menciona el contenido de los artículos 111 y 112 del código extintivo, no alude en cuál de los numerales previstos en el artículo 112 *ibidem* fundamenta su solicitud o, si se refiere a todos los numerales, no obstante que, debe motivar y argumentar las razones por las que considera que la decisión de decretar medidas cautelares se adecua a alguna de las causales enunciadas en la norma y, con ocasión a ello, debe ser revisada tanto en su

contenido formal como material a fin de que se decrete su ilegalidad (Cf. Escrito de traslado de la Fiscalía 43 E.D., Fls 2-3).

De otra parte, asevera que, dentro de un proceso penal se dio a conocer que los bienes en cuestión presuntamente pertenecían al extinto narcotraficante Helmer “Pacho” Herrera o Clan Herrera y que habrían *“sido adquirido (sic) con dineros producto del narcotráfico, el cual, según lo afirmado por fuente humana, habría dejado unos libros donde estarían relacionados varios inmuebles, encontrándose en diligencia de allanamiento y registro practicada dentro del proceso penal el libro donde se encontraba este folio de matrícula, razón por la cual la Fiscalía considero necesario razonable y proporcional proferir medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio”* (Cf. Escrito de traslado de la Fiscalía 43 E.D., Fl. 3).

También, aduce que, se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no se encuentra otra medida que reporte la misma finalidad de evitar que los bienes puedan ser ocultados, disfrazados o negociados por cualquier medio. La imposición es idónea, añade, para alcanzar los propósitos específicos de la investigación, al igual que es proporcional, en tanto, se aplica en procura de determinar la afectación de los intereses individuales en tensión (Cf. Escrito de traslado de la Fiscalía 43 E.D., Fl. 4).

Por lo anterior, peticona se rechace de plano la solicitud de control de legalidad, puesto que no se sustentó el control de legalidad, sumado a que la Fiscalía sí contaba con elementos mínimos de juicio para proferir las medidas cautelares y sustentó en debida forma la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Cf. Escrito de traslado de la Fiscalía 43 E.D., Fls. 5-6).

2. Ministerio de Justicia y del Derecho

El representante de la entidad pide se deniegue la solicitud de control de legalidad incoada por la apoderada de la afectada, toda vez que, no se configuran las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Fl. 3).

Así mismo, señala que, si la Fiscalía 43 DEEDD ordenó decretar las medidas cautelares fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que

probablemente los bienes afectados guardan relación con algunas de las causales extintivas (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Fl. 4).

Por otro lado, considera, que este no es el estadio procesal para resolver lo relativo a la carencia de prueba que establezca el vínculo de causalidad entre la actividad comercial lícita de su prohijada con las conductas ilícitas del “Clan Herrera”, tal tópico tendrá lugar en el trámite del juicio, al igual que lo referente a la valoración probatoria incluyendo los dictámenes periciales contables (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Fls. 4-5).

Igualmente, anota que sí existen elementos de juicio, sustento probatorio y motivación por parte del ente instructor. Así expone:

“[c]onviene indicar que los indicios inmediatamente referenciados le permitieron a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. estructurar para el caso las causales primera, cuarta y séptima del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Indicios soportados por el ente acusador en las pruebas recaudadas, especialmente, de la investigación de radicado No. 1100016099068201900323, en la cual se surtieron diferentes actividades como interceptaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, que conllevaron a poner en entredicho la legalidad del derecho de dominio de los diversos bienes sujetos a las medidas cautelares mediante la resolución del 19 de abril de 2021” (Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Fl. 5).

De otra parte, arguye, el despacho Fiscal desarrolló el correspondiente análisis de adecuación, necesidad y proporcionalidad de las cautelas, por lo que, estima, estos presupuestos fueron debidamente sustentados; conclusión que el interviniente ilustra transcribiendo algunos epígrafes de la resolución confutada (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls 6-9).

Finalmente, puntualiza que las cautelas se fincaron en uno de los pilares fundamentales, consistente en evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos en el mercado (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Fl. 10).

3. El Procurador 356 Judicial II Penal

Implora la declaratoria de ilegalidad parcial las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373118233, propiedad de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S representada por MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON, y se mantenga incólume la suspensión del poder dispositivo.

Indica que, en la Fiscalía General de la Nación recae la obligación de valorar objetivamente las pruebas practicadas durante la etapa inicial y, si se llega a cumplir el requisito legal, imponer las restricciones a la propiedad que considere (Cf. Escrito de traslado del Delegado del Ministerio Público, Fl.3 archivo pdf).

No obstante, en este asunto, agrega el representante del Ministerio Público, pese a que se tienen como soporte las anotaciones que se realizaron en un libro que hacía parte del narcotraficante Helmer “Pacho” Herrera, no se realiza un análisis que permita colegir que dichos bienes tienen relación de disposición ilícita o fueron adquiridos de manera contraria a la Ley (Cf. Escrito de traslado del Delegado del Ministerio Público, Fl.3 archivo pdf).

De ahí que, en su criterio, no existe el mínimo de pruebas en el plenario para inferir que se está ante una causal de extinción de dominio (Cf. Escrito de traslado del Delegado del Ministerio Público, Fl. 4).

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014.

Precisa resaltar que, aunque el inmueble objeto de control de legalidad no se encuentran ubicados en Bogotá D.C., el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a esta jurisdicción, como quiera que otros bienes afectados están localizados en la capital del país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 277 – 279, 283 – 288).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o

desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes involucrados, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Luego, se trata de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibídem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁵.

4. Caso concreto - Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

4.1. Observa el Despacho que, si bien en la solicitud incoada la profesional del derecho Claudia Patricia Arias López omitió referir de manera concreta en cuál de las causales

⁵ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

previstas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014 se adecuaba su reclamación, del análisis del contenido del *petitum*, logra extraerse que su disertación se canaliza por las causales 1ª y 2ª *ibidem*.

4.2. Así las cosas, en primera medida, se tiene que, en la resolución de imposición de medidas cautelares la Delegada Fiscal, además de señalar los resultados de actividades investigativas que dan cuenta de un operativo de allanamiento y registro “(...) *donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA (...)*”; sustentó la suspensión del poder dispositivo de los bienes *sub examine*, en la declaración vertida por el señor William Quintero dentro del radicado No. 110016099068201900323, donde se menciona a la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., representada por la ciudadana MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN, (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 73 archivo pdf), de lo cual, se puede inferir, al menos indiciariamente, que tales inmuebles podrían tener origen en recursos de capital de procedencia ilícita, situación que resulta suficiente para establecer el probable vínculo del mencionado predio con causales de extinción de dominio, con independencia de que, quienes hoy aparecen como dueños no hayan cometido conductas punibles o no hayan obtenido los recursos para la compra de los mismos a partir de la ejecución de punibles.

Así, en lo que refiere a elementos mínimos de juicio, debe decirse que, el Despacho avala la tesis esbozada por la agencia fiscal en el presente estadio procesal -trámite de control de legalidad de medidas cautelares-, tras la revisión de la argumentación presentada por la Fiscalía en la resolución confutada, pues, de los medios suasorios enunciados resulta factible, no solo que los activos involucrados tienen origen en recursos ilícitos, sino la simulación de la titularidad del verdadero adquirente que los obtuvo con capitales de dudosa procedencia.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, como se expresó en precedencia, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por el afectado en punto de dicha causal.

Consecuente con lo anterior, se **declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, impuesta sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373-118233, propiedad de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S.

4.3. Con todo, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas de embargo y secuestro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *ibídem*, además de la suspensión del poder dispositivo, deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello porque, como se indicó en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la

integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)⁶.

Estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

La Fiscalía argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que alguna de las situaciones reseñadas pueda darse con los predios cuestionados, pero para ello es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y, por lo tanto, se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

De tal manera, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, no se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el origen ilícito de los recursos del señor HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO, no se especifica de manera concreta y puntual de qué manera los predios de matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373-118233, propiedad de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., tienen relación con el prenombrado más allá de delimitarse que, aquella sociedad fue aludida en una declaración vertida en el proceso de radicado No. 110016099068201900323, tal como se expuso *ut supra*.

Tampoco, en lo que concierne a la representante de dicha sociedad, esto es, la ciudadana MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN, pues, no se le ha vinculado nunca con el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

grupo de personas que fueron relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas, mucho menos se le endilgó que formara parte de la organización criminal liderada por aquel sujeto, o que auspiciara las actividades ilegales de dicha agrupación, ora, mantuviera algún lazo de amistad o relación familiar del cual se pueda deducir ánimo de propiciar el ocultamiento en cabeza de terceros de bienes adquiridos con dineros de origen ilícito.

Aunado a ello, no se observa que se hayan destinado las propiedades para la comisión de delitos, lo cual desvirtúa la finalidad de cesar la destinación ilícita de los predios, ni que aquella o su familia hubiesen sostenido algún lazo de amistad o relación familiar con el extinto infractor de la ley penal -"PACHO" HERRERA- que permita deducir ánimo de propiciar el ocultamiento de los bienes en cabeza de terceros o, que la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S. -representada por la señora RODRÍGUEZ LEÓN- fuera utilizada para tal fin.

Lo anterior, sin perjuicio de que con base en los dictámenes periciales contables aportados por la defensa, todo apuntala, al parecer, a que existen patrimonios justificados y recursos lícitos por parte de la prenombrada MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN para la obtención de los bienes; sin embargo, tal tópico deberá ser examinado con mayor detenimiento y de manera profusa en la correspondiente fase de juicio ante el juez de conocimiento.

La Fiscalía, en la resolución de 19 de abril de 2021, adujo que "*(...) los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas (...) que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita (...)*", por lo que estimó razonable, adecuada y proporcional la imposición de medidas cautelares sobre el predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 10 y 304).

Argumento que, en criterio del Despacho, corresponde a un simple juicio carente de respaldo que deviene arbitrario para imponer, sin más, las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio ni las razones, como se dijo previamente, que permiten sostener que la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., representada por la ciudadana RODRÍGUEZ LEÓN, pretendía colaborar en el encubrimiento de recursos espurios o que ésta, al

momento de negociar los inmuebles contaba con la posibilidad real de conocer que dichos bienes procedían de caudales producto del narcotráfico.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, y, si bien en la resolución censurada se hizo mención a una declaración en los siguientes términos: *“INVERSIONES T&N SAS NIT 9005666755 de esta sociedad es representante MARCIA TATIANA RODRIGUEZ quien aparece relacionada en la declaración rendida por el señor WILLIAM QUINTERO dentro del radicado 110016099068201900323”* (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 73 archivo pdf), no se precisa nada más, no se indica de qué forma fue relacionada la sociedad en el testimonio acopiado, ni se hizo el mínimo esfuerzo de valoración que permitiera aducir de qué manera los inmuebles de la aludida sociedad pertenecieron o son producto de la actividad proterva desplegada por HELMER “PACHO” HERRERA, para establecer algún indicio de testaferrato u ocultamiento de bienes a través de dicha firma.

En síntesis, la Fiscalía no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraban los bienes objeto de extinción y su propietario, para establecer al menos un nexo indirecto de relación del actual propietario con el aludido HELMER HERRERA, por contera, la necesidad y urgencia que implicaba el decreto de cautelas con fines de extinción de dominio.

Considera, entonces el Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para concluir que las limitantes al dominio de embargo y secuestro resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, es decir, que estas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que los inmuebles puedan ser negociados o transferidos, o para cesar su uso o destinación ilícita, instrumentalización que, valga decirlo, no se encuentra configurada en parte alguna del plenario, no obstante, la Delegada Fiscal también la mencionó como una de las finalidades, se reitera, sin elemento de convicción alguno.

Por lo tanto, en criterio del Despacho, la sola imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble cumple los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (impedir que el bien sea ocultado, negociado, transferido) al tiempo que garantiza que el mismo continúe vinculado a la presente actuación (a fin de respaldar la ejecución de una

eventual sentencia de extinción de dominio) y que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición), sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles de los predios a su actual propietario.

De otro lado, precisa destacar que, al leer detenidamente la resolución de 19 de abril de 2021, en concreto los acápites en los cuales se despliegan los planteamientos que la sustentan, se detecta que, en efecto, la Delegada del ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos legales y a mencionar una situación de carácter general sin descender a cada caso en específico, esto es, frente a su “presunta” adquisición con recursos derivados de actividades ilícitas, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conducen a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias.

Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá la solicitud subsidiaria de la interesada y, en consecuencia, declarará la ilegalidad de los gravámenes de embargo y secuestro impuestas mediante resolución de 19 de abril de 2021 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373-118233, propiedad de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., representada por la señora MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 19 de

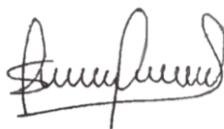
abril de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373-118233, propiedad de la sociedad INVERSIONES T&N S.A.S., representada por la señora MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 373-118232 y 373-118233, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JCCR.